





sus actos bajo todas sus relaciones, señalando lo mismo los errores que los aciertos, el bien y el mal que hayan podido producir. Para apreciar debidamente los trabajos de la anterior legislatura es indispensable recordar cuál era la situación del país cuando comenzaron sus tareas, y qué elementos tuvieron entrada en esas Cortes. Sin tener en cuenta el primer dato, el juicio que se formase sería equivocado, porque en política no hay reglas absolutas; sin considerar los elementos de que las Cortes se formaron, poco provechoso sería este estudio para lo sucesivo. La jornada de Arnoz depositó naturalmente y de hecho el poder en el general á quien aquel día favoreció la fortuna, atraída sin duda por la pericia y el arrojo. Teníamos á la sazón una Reina niña á quien la Constitución no daba todavía el gobierno del Estado, y cubriéndose las fórmulas como mejor fue posible, se reconoció el poder en el ministerio de mayo declarándose gobierno provisional. Este gabinete, este gobierno fue levantado por la Coartación, ó sease por el alzamiento del país, que llegó en un momento de entusiasmo generoso á reunir todos los partidos; á excepción del de los adictos al ex-Reyente. Pero el gabinete se componía de individuos de un solo color político; y de aquí el que los partidos coligados y triunfantes tuvieron necesidad de buscar un representante influyente que sostuviera los principios que habían tenido tanta parte en el movimiento. Esta representación, este cargo correspondía naturalmente al general afortunado que había venido con esos principios, que había conquistado la situación con esos elementos. El general Narváez fue reconocido por todos como tal representante sin necesidad de poderes especiales, ni de funciones marcadas ni de cargo alguno conocido. El gobierno provisional tenía aun por otra parte enemigos que combatir, y no podía sostener su poder sin el apoyo de la fuerza material: el mando de Madrid, que entonces daba el impulso á España, era un cargo á que estaba exclusivamente destinado el mismo general. Así se acumularon en él dos representaciones y dos cargos distintos, el uno visible y legal, el otro puramente moral; pero no por eso menos eficaz, y de seguro mas influyente y decisivo. El general Narváez se encontró por la fuerza de las cosas investido de una dictadura formada por la opinión de partidos poderosos, y por la necesidad que de su valiente espada tenía el gobierno provisional. Necesario es confesar, sin embargo, que el gobierno desempeñó sus funciones con holgada independencia, y que fuera de los negocios militares, pocos fueron los actos en que cruzase su decisiva influencia el general Narváez. Estraño á los negocios públicos, el general no tomó toda aquella parte que su posición le permitía. Su poder, sin embargo, era temido, mas por lo que podría ser en lo sucesivo, que por lo que pesase en aquellos momentos sobre el país. Reunidas las Cortes, se declaró á la Reina mayor de edad, y el gobierno provisional comprendió y las mismas Cortes le hicieron entender, que su hora había llegado. La formación de un nuevo ministerio era en aquellos momentos obra azarosa, por las contradicciones que necesariamente había de esperarse toda combinación. Difícil era, si no imposible, formar un gabinete de los distintos matices de que la Cámara se componía, continuando la coalición. Todos los hombres pensadores lo comprendieron así: medianías ambiciosas sostenían no obstante la fusión: el natural instinto les decía que era tal vez ya la última ocasión en que podían realizar sus pretensiones al mando. El partido moderado se estuvo á la expectativa, y cedió el lugar á su contrario. En esa lucha el partido que primero se abalanzaba al poder era el perdido, porque tenía que romper la coalición con gran mengua de fuerza y prestigio. El partido moderado supo tener la espera prudente que aconsejaban las circunstancias y que había de asegurar su victoria definitiva. No la aguardaba, sin embargo, tan pronto como se la concedió un suceso, sobre el que no debemos hablar. La ascensión al poder del señor Olózaga y su caída fueron un solo hecho. Desde que el señor Olózaga se encargó de formar el gabinete, corría como cierto que aspiraba á combatir la preponderancia militar, y á descartarse del poder moral creado por el alzamiento, y que no tenía una existencia legal: el general Narváez era el objeto de todas sus meditaciones, el punto á que se dirigían todos sus cálculos y combinaciones. El pensamiento del presidente del consejo no se ocultó á la penetración del capitán general de Madrid; y estos dos personajes, y estos dos poderes, se colocaron ya uno en frente del otro. Sucumbió, como era natural, el mas débil. La toga cedió por esta vez su lugar á las armas. A la caída del señor Olózaga el partido conservador debió presentarse á ocupar el poder y á realizar sus principios de gobierno. Circunstancias que no queremos hoy examinar, puesto que no son necesarias á nuestro propósito, hicieron que abandonara el campo y que subiera á la presidencia del consejo de ministros el señor González Bravo. Esto no debió tolerarlo la comunión moderada por muchas razones; y aunque nosotros no creamos siempre las disculpas que los partidos dan á sus errores ó demasías, estamos persuadidos de que la subida al poder del señor González Bravo irritó á los progresistas, de cuyas filas se separaba en aquel

Los ecónomos id. el de 5,600 rs. Los beneficiados propietarios id. el de 2,600 reales. Curatos de segundo ascenso. Los párrocos disfrutaban el haber anual de 5,500 rs. Los ecónomos id. el de 4,000 rs. Los beneficiados propietarios id. el de 3,000 reales. Curatos de término. Los párrocos disfrutaban el haber anual de 7,000 rs. Los ecónomos id. el de 4,500 rs. Los beneficiados propietarios id. el de 3,500 reales. Art. 5.º Se consigna á los vicarios perpetuos una cuota igual á la de los párrocos de entrada. Art. 6.º Los vicarios y tenientes amovibles, que erigidos antes del 10 de enero de 1837 han venido disfrutando una asignación personal, tendrán la de 2,500 rs. sirviendo en los anejos, y 2,200 si residen en la iglesia matriz; á los creados con posterioridad se les abonarán respectivamente las mismas dotaciones, siempre que hubieren acreditado la necesidad de la provisión en la forma prescrita por las disposiciones vigentes. Art. 7.º Las referidas asignaciones se entregarán á los individuos del clero parroquial y beneficiado, sin imputárselas cualquiera otra que obtengan por desempeñar el cargo de rector, vicario ó catedrático en los seminarios conciliares, cuya disposición se hará extensiva á los del clero catedral, colegial, abacial y prioral, modificándose en este punto los artículos 19 y 22 de la ley de julio de 1838. Art. 8.º La junta superior de dotación extenderá y someterá á la aprobación real por conducto del ministerio de mi cargo: 1.º Un presupuesto del culto parroquial, teniendo en cuenta las circunstancias de los curatos, y no excediendo la suma de 35 millones de reales, sin computar en la cuota que á cada iglesia se señalará, la parte de derechos de estola y pie de altar que deba aplicarse á las fábricas. 2.º Otro presupuesto del culto superior, tomando por base un total repartible de 6,500,000 reales, incluyendo en él los gastos de compra, conducción y consagración de oleos, los del lavatorio de doce pobres en la festividad del jueves, santo, y los de reparación ordinaria de los templos y palacios episcopales. Y 5.º Otro presupuesto de gastos de administración diocesana, que deberá sujetarse á la cantidad de 1,500,000 rs., y en lo posible al maximum fijado por la ley de 21 de julio. Art. 9.º Por último, todo pago que se realice en virtud de la ley de 21 de febrero último, se liquidará según el resultado de los nuevos presupuestos; é interin que obtienen la Real aprobación, se entregarán á buena cuenta para cubrir los gastos del culto y administración diocesana las mismas cantidades que en la actualidad se satisficieren. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de mayo de 1845. LUIS MAYANS, Sr. ministro de Hacienda. Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se satisfaga á los individuos del clero catedral, colegial, abacial y prioral un tercio de su haber, y otro á los del parroquial y beneficiado; cuyo abono se hará con sujeción á las reglas prescritas á la junta superior de dotación de culto y clero, comunicadas á V. E. con esta fecha. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de mayo de 1845. LUIS MAYANS, Sr. ministro de Hacienda. Circular á los diócesanos. Por el ministerio de la Gobernación se comunica á este de Gracia y Justicia con fecha 12 del actual la Real orden siguiente: Excmo. Sr.: El Sr. ministro de la Gobernación de la Península dice con esta fecha á todos los gefes políticos lo siguiente: Enterada S. M. de los graves inconvenientes que lleva consigo la ejecución de las disposiciones contenidas en los artículos 3.º y 4.º del decreto de 24 de enero de 1844 sobre formación del registro civil, se ha servido resolver que por ahora, y mientras este asunto se arregla de un modo definitivo, se observen las prevenciones siguientes: 1.º Que los párrocos y demas encargados de las feligresías puedan bautizar y dar sepultura á los cadáveres, sin necesidad de haber obtenido antes la papeleta del encargado del registro civil. 2.º Que no se les obligue á dar parte de los matrimonios que hubiesen autorizado en las primeras veinte y cuatro horas de su celebración. 3.º Que para suplir esta derogación de los dos artículos ya citados remitan mensualmente á los ayuntamientos respectivos una nota circunstanciada de los nacidos, muertos y casados en sus feligresías durante el mismo periodo, ateniéndose en todo lo demas á las restantes disposiciones del citado decreto de 24 de enero de 1841. Lo que traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. ministro de Gracia y Justicia, para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de mayo de 1845.—El subsecretario, Manuel Ortiz de Zúñiga.—Sr. ...

Real familia, recibiendo en todas partes con las pruebas de respeto y estimación en que los valencianos patentizan ser tan leales como e Cid que los acudillo en la conquista. A todos estos pormenores podemos añadir los que á última hora recibimos anoche por el parte en carta de nuestro corresponsal de Valencia del 31 de mayo: dice así: Ninguna particularidad notable puede referir á vd. de la corte que permanece en esta ciudad y cuya salida tendrá efecto el lunes próximo 2 de Junio. Esta mañana han salido SS. MM. y A. para oír misa en la capilla de la Virgen, y por la tarde han pasado por debajo de sus balcones la procesion de San Esteban. El clero de la fiesta, señor conde de Cerdofola, no ha omitido gusto alguno para que la fiesta fuese brillante, y SS. MM. y A. la han visto arrojada en su balcon teniendo una vela en la mano. Por la noche se ha disparado otro vistoso castillo de pólvora costeado por la diputacion provincial, y mañana asistirá S. M. al teatro donde la señora Villó cantará la Norma. El general Narváez que vino algo indispuesto está restablecido; ayer paseaba de paisano en la Glorieta dando el brazo á la princesa de Carini. ACOS DEL GOBIERNO. MINISTERIO DE HACIENDA. Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente: Art. 1.º Se decretan 159 millones de reales para la dotación del culto y mantenimiento del clero en el año de 1845. Art. 2.º Se aplican al pago de dicha cantidad primero: Los productos en renta de todos los bienes, derechos, foros, censos y acciones que pertenecieron al mismo clero, y aun no han sido vendidos, los cuales continuarán del mismo modo hasta nueva determinación; segundo, los productos en metálico de las enagenaciones de los bienes del clero secular que deban ingresar en el tesoro durante el año que está ley rija; tercero, los productos de la bula de la santa Cruzada. Art. 3.º El gobierno asegurará, contratandola por un año con uno de los bancos públicos, la parte que falte para completar el pago de los referidos 159 millones, deducido que sea el producto de las partidas anteriores. Art. 4.º Si no llegase el caso de llevarse á efecto lo prevenido en el artículo anterior, se señala al clero para cubrir la misma cantidad que en él se designa la parte que sea necesaria de las contribuciones públicas. Art. 5.º La recaudación, administración y distribución de los productos referidos se verificará el clero por los medios que el gobierno señale, reservándose á este la intervención necesaria para su conocimiento y demas fines convenientes. Art. 6.º La distribución de los mencionados productos se hará con arreglo á la ley provisional de 21 de julio de 1838, quedando autorizado el gobierno para reparar los agravios que la experiencia haya demostrado ó demuestre. Art. 7.º El gobierno dictará las disposiciones que convengan para la ejecución de la presente ley, dando cuenta de ellas á las Cortes en la parte que fuere necesario. Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes. Palacio á 25 de febrero de 1845. YO LA REINA. El ministro de Hacienda, Alejandro Mon. REALES DECRETOS. Vengo en crear una junta compuesta de cinco individuos, tres eclesiásticos y dos seglares, para que entienda en todo lo relativo á la ejecución de la ley de dotación del culto y clero, espedita en 25 de febrero último; y con especialidad en el cumplimiento de lo que dispone el artículo 3.º de la misma. Dado en Palacio á 25 de mayo de 1845.—Rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Alejandro Mon. Para la junta de dotación del culto y clero, creada por mi real decreto de esta fecha, he venido en nombrar al arzobispo electo de Toledo D. Antonio Posada Rubin de Celis, como presidente; y en concepto de vocales á D. Luis Lopez Ballesteros, marqués de Miraflores; D. José Alcántara Navarro, comisario general de Cruzada, y D. Joaquín de la Cortina, vicario eclesiástico de Madrid. Dado en Palacio á 25 de mayo de 1845.—Rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Alejandro Mon. REALES ORDENES. En vista de las comunicaciones que por conducto de V. E. ha elevado al ministerio de mi cargo el Banco español de San Fernando, con objeto de celebrar un convenio para abrir al gobierno un crédito de 100 millones de reales destinados á la dotación del culto y manutención del clero, ha tenido S. M. á bien aprobar dicho convenio bajo las condiciones siguientes: 1.º El Banco español de San Fernando abrirá al tesoro público un crédito de 100 millones de reales con destino á la dotación del culto y mantenimiento del clero en el presente año. 2.º Tendrá el Banco á disposición del tesoro 20 millones de reales en los puntos donde los necesite en junio próximo, y en cuya garantía entregará este en las cajas de aquel establecimiento valores suficientes á cubrir al curso corriente en la Bolsa la cantidad que se anticipa, y las necesarias para satisfacer los descubiertos que se hayan experimentado en los servicios de enero, febrero y marzo del corriente año, según las vayas recibiendo el tesoro; y para que no se demore su entrega se tomarán por el gobierno las disposiciones mas energicas, á fin de que todas cuantas aquel adquiere ingresen en el Banco. 3.º Se abonará al Banco sobre los 20 millones 6 por 100 de interés anual, á contar desde los dias de la aceptación de los giros del tesoro hasta el completo reintegro del capital e intereses; y 1 por 100 por razon de comision y gastos, y 4 por 100 por la calderilla.

4.º Para reintegro de los 80 millones de reales restantes se celebrará entre el gobierno y el Banco un convenio, si se ajustare el necesario para los servicios sucesivos desde el mes de julio hasta diciembre del presente año, ambos inclusive; en el cual formará parte de la cantidad que se estipule para el ordinario, la correspondiente con destino á la dotación del culto y mantenimiento del clero, y en el mismo convenio se fijarán las épocas de las entregas y demas condiciones. 5.º Si el Banco contratase la continuatione de los servicios desde julio próximo en adelante se reintegrará de los 20 millones, que ofrece anticipar en este convenio por cuartas partes iguales en los meses de julio á octubre próximos, con los productos de la recaudación de las rentas y contribuciones en los mismos; pero si no se verificase dicho convenio de los servicios referidos, el gobierno reintegrará al Banco de su adelanto de 20 millones, sus intereses y gastos en los citados cuatro meses por partes iguales con los productos de sus rentas y contribuciones; quedando facultado el Banco á hacer uso de las garantías especiales de este convenio en fin de diciembre inmediato para reintegrarse de la parte que se le adeudare. 6.º Se aplican asimismo al reintegro de este anticipo los productos pertenecientes al presente año que rinda la contribucion del culto y clero, á contar desde 1.º de junio inmediato en adelante. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de mayo de 1845.—Alejandro Mon.—Sr. comisario regio del Banco español de San Fernando. S. M. la Reina se ha servido mandar adopte V. S. las disposiciones oportunas para que inmediatamente queden á disposición de la junta creada por Real decreto de 25 de mayo último, con destino á satisfacer un tercio de la dotación del culto y clero, los 12 millones de reales próximamente que existen en el Banco español de San Fernando, pertenecientes al clero: Los 20 millones de reales que, con arreglo al convenio celebrado en esta fecha, debe entregar desde luego el mismo Banco para dicho objeto. Los productos de la bula de la Santa Cruzada correspondientes á la predicación de este año que se hayan recaudado hasta la fecha por la comisaría general del ramo, y todos los demas productos aplicados por la ley de 25 de febrero último á la dotación del culto y mantenimiento del clero en el presente año. Al propio tiempo S. M. ha tenido á bien resolver que se proceda á la liquidación de todo lo que haya percibido hasta el día el culto y clero parroquial por cuenta de sus asignaciones del corriente año, pasando con toda brevedad á la citada junta las certificaciones correspondientes para que se deduzca su importe del tercio á que se refiere esta orden; y que en adelante no se admitan en las tesorerías de provincia los recibos del mismo clero, como no sean en pago de la contribucion de culto y clero hasta fin de 1844, y por haberes venidos hasta igual época. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de mayo de 1845.—Alejandro Mon.—Sr. director general de Rentas provinciales. Excmo. Sr.: Descandó S. M. la Reina que los atrasos en que se encuentra el culto y clero se cubran con toda la puntualidad y exactitud que reclama una atención tan privilegiada, y que por tantos títulos merece la consideración del gobierno, se ha servido mandar que V. E. adopte las disposiciones mas severas y eficaces para que se active y consiga en un término brevísimo la cobranza de todos los débitos existentes hasta el día en las provincias del reino de la contribucion general del culto y clero; en el concepto de que S. M. verá con desagrado la menor flojedad que se advierta en tan perentorio servicio. De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de mayo de 1845.—Alejandro Mon.—Sr. director general de Rentas provinciales. Excmo. Sr.: Comitado á la junta superior de dotación del culto y clero el reconocimiento de los datos reclamados por la circular de 12 de junio del año anterior para esponer al gobierno las observaciones que el examen le sugiriese, manifestó en 10 de febrero último la ventaja que resultaría de formar nuevos presupuestos de gastos interiores de las iglesias y los correspondientes á la administración diocesana, é intentó la necesidad de acomodar á tipos fijos los haberes del clero parroquial, por cuanto la diversa interpretación que se habia dado en muchas diócesis á la ley de 21 de julio de 1838 era causa de la irregularidad que se advertia en aquellas asignaciones personales. Enterada la Reina de la referida comunicacion, y usando de la facultad concedida en el art. 6.º de la ley de 21 de febrero de este año para modificar la de 21 de julio, y reparar los agravios que á su sombra se hubieren causado, tuvo á bien resolver que la junta superior, al fijar los gastos del culto y administración, y al citar personas del clero parroquial, observara las siguientes disposiciones: Art. 1.º Las parroquias, cualquiera que sea la jurisdicción que estén sujetas, se dividirán en las clases marcadas por la propia ley de 21 de julio, á saber: de entrada, de primer ascenso, de segundo ascenso y de término. Art. 2.º La dotación de los eclesiásticos ascriptos á ellas se graduará desde el primer día de enero del año actual en esta forma: Curatos de entrada. El haber personal de los curas párrocos será de 3,500 rs., 3,400, 3,300 y 3,200, quedando al prudente arbitrio de la junta superior hacer la respectiva asignación dentro de esta escala, para lo cual tendrá en cuenta las circunstancias locales y del curato, y el valor dado por el repartimiento del subsidio en el quinquenio de 1829 á 1835. A los ecónomos que desempeñen estos curatos por muerte del párroco, renuncia, alejamiento de su residencia ú otra causa legal, se abonarán 3,500 rs. A los beneficiados propietarios 2,200 rs. Curatos de primer ascenso. Los párrocos disfrutaban el haber anual de 4,500 rs.

Los ecónomos id. el de 5,600 rs. Los beneficiados propietarios id. el de 2,600 reales. Curatos de segundo ascenso. Los párrocos disfrutaban el haber anual de 5,500 rs. Los ecónomos id. el de 4,000 rs. Los beneficiados propietarios id. el de 3,000 reales. Curatos de término. Los párrocos disfrutaban el haber anual de 7,000 rs. Los ecónomos id. el de 4,500 rs. Los beneficiados propietarios id. el de 3,500 reales. Art. 5.º Se consigna á los vicarios perpetuos una cuota igual á la de los párrocos de entrada. Art. 6.º Los vicarios y tenientes amovibles, que erigidos antes del 10 de enero de 1837 han venido disfrutando una asignación personal, tendrán la de 2,500 rs. sirviendo en los anejos, y 2,200 si residen en la iglesia matriz; á los creados con posterioridad se les abonarán respectivamente las mismas dotaciones, siempre que hubieren acreditado la necesidad de la provisión en la forma prescrita por las disposiciones vigentes. Art. 7.º Las referidas asignaciones se entregarán á los individuos del clero parroquial y beneficiado, sin imputárselas cualquiera otra que obtengan por desempeñar el cargo de rector, vicario ó catedrático en los seminarios conciliares, cuya disposición se hará extensiva á los del clero catedral, colegial, abacial y prioral, modificándose en este punto los artículos 19 y 22 de la ley de julio de 1838. Art. 8.º La junta superior de dotación extenderá y someterá á la aprobación real por conducto del ministerio de mi cargo: 1.º Un presupuesto del culto parroquial, teniendo en cuenta las circunstancias de los curatos, y no excediendo la suma de 35 millones de reales, sin computar en la cuota que á cada iglesia se señalará, la parte de derechos de estola y pie de altar que deba aplicarse á las fábricas. 2.º Otro presupuesto del culto superior, tomando por base un total repartible de 6,500,000 reales, incluyendo en él los gastos de compra, conducción y consagración de oleos, los del lavatorio de doce pobres en la festividad del jueves, santo, y los de reparación ordinaria de los templos y palacios episcopales. Y 5.º Otro presupuesto de gastos de administración diocesana, que deberá sujetarse á la cantidad de 1,500,000 rs., y en lo posible al maximum fijado por la ley de 21 de julio. Art. 9.º Por último, todo pago que se realice en virtud de la ley de 21 de febrero último, se liquidará según el resultado de los nuevos presupuestos; é interin que obtienen la Real aprobación, se entregarán á buena cuenta para cubrir los gastos del culto y administración diocesana las mismas cantidades que en la actualidad se satisficieren. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de mayo de 1845. LUIS MAYANS, Sr. ministro de Hacienda. Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se satisfaga á los individuos del clero catedral, colegial, abacial y prioral un tercio de su haber, y otro á los del parroquial y beneficiado; cuyo abono se hará con sujeción á las reglas prescritas á la junta superior de dotación de culto y clero, comunicadas á V. E. con esta fecha. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de mayo de 1845. LUIS MAYANS, Sr. ministro de Hacienda. Circular á los diócesanos. Por el ministerio de la Gobernación se comunica á este de Gracia y Justicia con fecha 12 del actual la Real orden siguiente: Excmo. Sr.: El Sr. ministro de la Gobernación de la Península dice con esta fecha á todos los gefes políticos lo siguiente: Enterada S. M. de los graves inconvenientes que lleva consigo la ejecución de las disposiciones contenidas en los artículos 3.º y 4.º del decreto de 24 de enero de 1844 sobre formación del registro civil, se ha servido resolver que por ahora, y mientras este asunto se arregla de un modo definitivo, se observen las prevenciones siguientes: 1.º Que los párrocos y demas encargados de las feligresías puedan bautizar y dar sepultura á los cadáveres, sin necesidad de haber obtenido antes la papeleta del encargado del registro civil. 2.º Que no se les obligue á dar parte de los matrimonios que hubiesen autorizado en las primeras veinte y cuatro horas de su celebración. 3.º Que para suplir esta derogación de los dos artículos ya citados remitan mensualmente á los ayuntamientos respectivos una nota circunstanciada de los nacidos, muertos y casados en sus feligresías durante el mismo periodo, ateniéndose en todo lo demas á las restantes disposiciones del citado decreto de 24 de enero de 1841. Lo que traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. ministro de Gracia y Justicia, para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de mayo de 1845.—El subsecretario, Manuel Ortiz de Zúñiga.—Sr. ...

